



REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO:	086383100012024-00005-00
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL MARTINEZ GARCIA
DEMANDADOS:	FUNRURAL (FUNDACION AGROAMBIENTAL PARA EL DESARROLLO RURAL), EPS MUTUAL SER y ARL SURA

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Con respecto al trámite del proceso me permito informarle que se encuentra pendiente de su admisión.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Atlántico, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la demanda y anexos procede este despacho a determinar la admisibilidad de la demanda, para lo cual se considera lo que el actor pretende:

- Declarar laboralmente responsable a la empresa **FUNRURAL** por los perjuicios materiales, morales, daños originados por causa del accidente laboral, y como consecuencia de este insuceso, se presentaron quemaduras de segundo grado en sus miembros y cara.
- La empresa **FUNRURAL**, está constituida mediante el Nit. 900.525.910-6 que es responsable laboralmente, y que se repare los daños materiales – morales y los perjuicios ocasionados por parte de esta empresa, por su incumplimiento con todas sus obligaciones y a favor del joven **CARLOS MANUEL MARTINEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía N° 1.002.094.429 de Repelón, quien tenía un contrato N° 202202271 y otra por orden de prestación de servicios N° 034-2023, ya que al momento de contratar a mi poderdante, no fue afiliado en su debido momento a ninguna EPS ni ARL y luego simularon esa afiliación posterior al momento del accidente laboral, sin ningún efecto saludable.
- Atendiendo los hechos narrados, determinando las omisiones de la **EPS MUTUAL SER, ARL SURA**, al igual que la empresa **FUNRURAL**, le solicito señor juez, lo siguiente:
- Declarar laboralmente responsable a la empresa **EPS MUTUAL SER y ARL SURA**, por su tardía atención médica con el señor **CARLOS MANUEL MARTINEZ GARCIA**, ya que no hubo atención médica en el accidente laboral, ni en su convalecencia, ni fue declarado por incapacidad laboral.

## **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE PROCESOS LABORALES.**

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señaló lo siguiente:

“En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

- i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia,
- ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y
- iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos.

**La cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social**

El Numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de “[!]as controversias relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Igualmente, el artículo 15 del Código General del Proceso, determina que “*corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”.

De acuerdo con lo anterior, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo:

- (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o
- (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.**”

De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Preceptúa el artículo 90 del C.G.P. “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

Tenemos entonces que del escrito de la demanda, se extrae que lo que el actor persigue es que se declare laboralmente responsable a la entidad demandada, busca que se desate todo lo concerniente a una relación laboral, quedando claro con esa sola afirmación de su pretensión, sin que se tengan que hacer otras consideraciones, es que el competente para conocer de esta demanda es el Juez Laboral del Circuito de este municipio, debiendo este juzgado proceder a rechazar y remitir la demanda presentada por el señor CARLOS MANUEL MARTINEZ GARCIA contra FUNRURAL – (FUNDACIÓN AGROAMBIENTAL PARA

EL DESARROLLO RURAL), EPS MUTUAL SER, ARL SURA, al juzgado competente.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor CARLOS MANUEL MARTINEZ GARCIA contra FUNRURAL – (FUNDACIÓN AGROAMBIENTAL PARA EL DESARROLLO RURAL), EPS MUTUAL SER, ARL SURA, por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: SE ORDENA**, la remisión de la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, como asunto de su exclusiva competencia, a través de la oficina judicial, por lo dicho en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ana Esther Sulbaran Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87c436aec1c4fae0c8fc14122a1e58099d14958e49e3c5defee41f9a4f291a**

Documento generado en 13/03/2024 09:33:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**